

**Casación inadmisibile, imputación alternativa o subsidiaria**

La denominada imputación alternativa o subsidiaria, así como la desvinculación procesal, es un mecanismo por el cual el juez o un tribunal judicial realiza una realineación de la calificación jurídica, de acuerdo a los elementos fácticos que hayan sido probados en el plenario. En este contexto, es necesario reiterar que estas figuras jurídicas proceden cuando a una misma conducta vinculada con el hecho delictivo se le pueda aplicar más de una norma penal, del cual una de ellas desplaza o reemplaza a la otra, por lo que corresponde señalar que la calificación establecida en la acusación respecto de la imputación es siempre postulatoria o provisional. Así, en el presente caso el recurrente ha evidenciado y constatado fácilmente dicha calificación desde el requerimiento mixto y no ha sido sorpresiva la calificación alternativa, de tal modo que por lo obvio no se ha producido ninguna indefensión. En tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación.

**Sala Penal Permanente  
Casación n.º 863-2022/Arequipa**

**AUTO DE CALIFICACIÓN**

Lima, seis de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por: **(i) PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS** contra la sentencia de vista, del dos de febrero de dos mil veintidós (foja 2155), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **en el extremo que** confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 951), que condenó al recurrente por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión en grado de tentativa —primer párrafo del artículo 200, concordante con el artículo 16 del Código Penal— a seis años y seis meses de pena privativa de libertad, en agravio de la empresa Minera SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, representado por su presidente Oscar Gonzales Rocha, y por el delito de disturbios —artículo 315 del Código Penal—, en concurso ideal con el delito de entorpecimiento a los servicios públicos —artículo 283, primer y segundo párrafo, del Código Penal—, por el que lo condenó a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, en agravio del Estado; y por el delito de motín —artículo 348 del Código Penal— lo condenó a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, en agravio del Estado. En concurso real para el recurrente a una pena total de dieciocho años y diez meses de privación de libertad efectiva,

empero atendiendo al artículo 50 del Código Penal, referente a que no puede sobrepasar el doble de la pena parcial del delito más grave, finalmente se le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil de forma solidaria contra el recurrente por los delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos el pago por un monto de S/ 500 000 (quinientos mil soles) y el pago de la reparación civil solidariamente por el delito de motín en la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), todo ello a favor del Estado; y (ii) JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS contra la sentencia de vista del dos de febrero de dos mil veintidós (foja 2155), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **en el extremo que** confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 951), que fijó el pago de la reparación civil de forma solidaria contra el recurrente por los delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos por un monto de S/ 500 000 (quinientos mil soles) y el pago solidariamente por el delito de motín en la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), todo ello a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **CONSIDERANDO**

### **§ I. Expresión de agravios**

**Primero.** De un lado: (i) el recurrente PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, en su recurso de casación del quince de febrero de dos mil veintidós (foja 2316), invocó el artículo 427, incisos 1, 2 —acápito b)—, y 3 (más de 50 URP) del Código Procesal Penal, así como las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 —preceptos constitucionales—, 3 —falta de aplicación de la ley— y 4 — falta de motivación y ausencia de logicidad en la motivación—, además de infracción de doctrina jurisprudencial. Denunció carencia de motivación suficiente de la sentencia de vista al no pronunciarse sobre puntos objeto del debate —de la responsabilidad del recurrente— donde el Ministerio Público no ha probado los delitos imputados, además que se acreditó la carencia de responsabilidad sobre la imputación del delito de asociación ilícita para delinquir, y es ilógico que esos hechos se le hayan atribuido al delito de entorpecimiento o motín al no hacer un análisis exhaustivo de los hechos. Indicó que existe inobservancia de normas procesales respecto a la condena por delitos alternativos postulados por el Ministerio Público (artículo 374, inciso 1, del Código Procesal Penal), y de ser condenado por coautoría no ejecutiva cuando no fue esa la imputación.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la casación y nula la sentencia de vista sin reenvío; se reemplace por un fallo benigno o nula la sentencia de vista y se vuelva a emitir nueva sentencia.

(ii) por otra parte, el recurrente JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, en su recurso de casación de dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 2339 y 2386), invocó el artículo 427, incisos 1 y 4, concordante con las causales de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Estableció que se ha inobservado su derecho a la defensa —inciso 14 del artículo 139 de la Constitución—, al debido proceso —inciso 3, artículo 139, de la Constitución—, de la motivación de las resoluciones judiciales —inciso 5 del artículo 139 de la Constitución— e *in dubio pro reo* —inciso 11 del artículo 139 de la Constitución—. Sindicó que se ha inobservado los artículos 373, inciso 2, sobre la excepcionalidad de los medios de prueba, 378, inciso 2, y 394, inciso 3, del Código Procesal Penal. Argumentó que ha habido errónea interpretación de la ley penal en los artículos II sobre el principio de legalidad, IV sobre el principio de lesividad y VIII sobre el principio de proporcionalidad de las sanciones del Título preliminar del Código Penal, asimismo, se inobservó los artículos 23, 283 y 348 del Código Procesal Penal. Precisó que fue sentenciado por delitos alternativos de los que fue impedido de defenderse, así se violó el debido proceso, igualdad procesal y el derecho a la defensa, además de los principios de especialidad, consunción y subsidiaridad. Mencionó que el Ministerio Público postuló delitos principales, pero es juzgado y sentenciado por delitos alternativos, sin tomar en cuenta la ley que más le favorecía al recurrente, conforme al artículo 139, inciso 11, de la Carta magna y conforme al Acuerdo Plenario n.º 02-2006/CJ-116. Declaró que se varió la calidad de coautoría ejecutiva a la de coautor no ejecutivo sin darle oportunidad al contradictorio y sin tener en cuenta la desvinculación de la acusación fiscal ni valoración de la declaración de los testigos.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la casación.

## § II. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el extremo del auto concesorio, del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 2422), está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Tercero.** El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la

siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años” y además el inciso 3: “Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.”

**Cuarto.** En el presente caso, el recurso de casación postulado por los recurrentes:

**4.1. PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS** cumple con el objeto impugnado — sentencia de vista— y se señala que el delito materia de incriminación, más grave, es decir de “extorsión” supera la *summa poena* en su extremo mínimo. Además, la reparación civil supera los 50 URP exigidos por ley. En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

**4.2. JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS** cumple con el objeto impugnado — sentencia de vista— y en cuanto al extremo de la reparación civil por el cual se concedió el recurso, se tiene al respecto, que mediante Resolución Administrativa n.º 0001-2024-CE-PJ, del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial fijó el valor de la unidad de referencia procesal (URP), en S/ 515 (quinientos quince soles). Después, 50 URP ascienden a S/ 25 750 (veinticinco mil setecientos cincuenta soles), supera ampliamente la *summa moles*. En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por la reparación civil; por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial en ese extremo.

**Quinto.** Se debe referir que, cuando se impugnan sentencias de apelación, el control de casación sobre la valoración probatoria es limitado. En estos supuestos, los motivos de disidencia no pueden consistir en la reiteración de los argumentos impugnativos puntualizados ante el Tribunal de segunda instancia, sino que han de versar sobre la motivación de la sentencia de segundo grado, en lo relativo a la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba.

No es posible practicar pruebas, no concurre la inmediación en la percepción de la prueba y, por lo tanto, la revisión solo puede realizarse sobre la estructura racional de la prueba. Los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y no actúan como juez del *proceso*, sino como juez de la *sentencia*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88-89.

**Sexto.** Y en lo atinente a la reparación civil, la jurisprudencia penal —con base en pronunciamientos comparados— estableció lo siguiente:

[...] tratándose del [monto] de la reparación civil, el rol de la Corte Suprema es controlar si los órganos de instancia fijaron las bases que fundamentan la cuantía y si estas son [...]. Ésta, por lo general, corresponde fijarla a los jueces de primera y segunda instancia, de manera que por lo general no es revisable en casación, pues al no establecer el Código Civil o el Código Penal criterios legales para señalar su cuantía, no cabe apreciar en su determinación infracción de ley material. La rectificación de la cuantía, empero, corresponderá cuando (i) se rebase o exceda o tergiversarse lo solicitado por las partes, (ii) se fijen defectuosamente las bases que la fundamentan, (iii) quede patente una evidente discordancia entre las bases estipuladas y la cantidad señalada como reparación civil, o (iv) se incurra en error notorio, arbitrariedad e irrazonable desproporción de la cuantía fijada (STSE 107/2017, del veintiuno de febrero)<sup>2</sup>.

**Séptimo.** Esta Sala Penal Suprema, en atención a lo señalado por el recurrente PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, en su recurso de casación, evidencia que la sentencia de vista determinó los agravios formulados en su recurso de apelación y fueron completa y suficientemente descartados —ver fundamento sexto de la sentencia de vista (foja 2272)—; también se advierte que el Juzgado Penal Colegiado realizó un control probatorio del delito imputado, tanto en su tipificación como en la vinculación y desvinculación del procesado al ilícito, en concurrencia con la garantía de certeza. La falta de profundización en la *quaestio facti* responde a las deficiencias propias del recurso de apelación del recurrente, que el Tribunal Superior no puede suplir por respeto a los principios de imparcialidad y congruencia procesal.

Por lo demás, una sentencia se encuentra suficientemente motivada si se halla congruencia entre lo decidido y lo requerido o preterido, puesto que como lo hemos señalado en otra oportunidad<sup>3</sup>: “[la] Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación [...] Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y

---

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 695-2018/Lambayeque, del catorce de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho sexto. SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10176/2018, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho noveno.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 2705-2021/Áncash, del dos de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

detallado”, como la jurisprudencia suprema y constitucional lo tiene reconocido en consistente doctrina<sup>4</sup>.

**Octavo.** De lo señalado anteriormente, auditando la sentencia de vista, se tiene que el colegiado superior arribó a la conclusión de confirmar la responsabilidad penal del recurrente; al presentarse las siguientes circunstancias, por el delito de “extorsión” —tentativa—, **primero** se determinó de que el agraviado del presente delito es la empresa Minera Southern Perú Cooper Corporation —se desprende del requerimiento mixto—; **segundo**, en cuanto a la valoración de la prueba, no se ha otorgado diferente valor probatorio a la prueba personal por estar la sala superior impedida además de no presentarse prueba nueva que cuestione lo actuado y se confiera valoración diferente a la prueba personal; **tercero**, respecto de las actas de transcripción de audio de CD, se advirtió que era el recurrente del presente caso quien tenía la intención de acceder a un **beneficio económico** por parte de la agraviada (foja 1025). Todo ello (audios) presentado a través del coacusado JESÚS GÓMEZ URQUIZO, audios que fueron peritados fonéticamente por los peritos Domingo Santiago Figueroa, Tito Loyola Mansilla y Luis Hinojosa Delgado, quienes concluyeron que las locuciones proceden del aparato fonador de PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS; contexto que fue ratificado incluso por el testigo Julio Morriberón Rosas, directivo de la empresa agraviada —declaración que no fue cuestionada por el recurrente—; y **cuarto**, no solo se consideró del recurrente su condición de presidente del Frente de defensa del Valle del Tambo para establecer su responsabilidad penal, pero sí se ha señalado que fue idónea y esencial por la posición que tenía para establecer y continuar con la medida de protesta y conseguir el beneficio económico (foja 227).

**Noveno.** En cuanto a los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, disturbios y motín, y su ligazón —en cuanto a imputación alternativa postulada por el Ministerio Público— con el artículo 374,

---

<sup>4</sup> Vid. SALA CIVIL PERMANENTE, Casación 00693-2010/Ayacucho, del doce de octubre de dos mil diez, fundamento jurídico 7; Casación 3418-2015/Lima, del doce de enero de dos mil dieciocho, fundamento segundo; Casación 1589-2016/Lima Norte, del nueve de mayo de dos mil diecisiete, fundamento tercero; Casación 6174-2018/La Libertad, del veintidós de abril de dos mil veintiuno, fundamento cuarto. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 01230-2002-PHC/TC – Lima, del veinte de junio de dos mil dos. Fundamento 11; STC Expediente 03722-2006-AA/TC – Lima, del diecinueve de julio de dos mil seis. Fundamento 2; STC Expediente 00966-2007-AA/TC – Lima, del veintiséis de noviembre de dos mil siete. Fundamento 4; STC Expediente 02752-2010-PHC/TC – Cajamarca, del veintisiete de septiembre de dos mil diez, fundamento 4; STC Expediente 01555-2012-PHC/TC – Áncash, del diecinueve de marzo de dos mil trece, fundamento jurídico 3; STC Expediente 3248-2019-PHC/TC – Lima Este, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Sentencia Plenaria 341/2022, doctrina jurisprudencial vinculante, fundamento 18.

incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, por el cual fue condenado el recurrente, se tiene, **primero**, ante el pedido de desistimiento de dicha calificación jurídica al Ministerio Público que este no se desistió, además la sala superior señaló que los recurrentes al tener conocimiento de la imputación alternativa no se les ha vulnerado ningún derecho o garantía; **segundo**, se debe señalar que lo anterior se condice y se consolida con la jurisprudencia que ha emitido este Tribunal Supremo:

[...]Rige en plenitud el aforismo *iura novit curia* en la medida en que se respete el principio de congruencia entre imputación y resolución, y las exigencias derivadas del derecho de defensa, solo así a decir de Alfonso Zambrano “la aplicación del principio [de legalidad] resulta legítima [...]”<sup>5</sup>.

**Décimo.** La denominada imputación alternativa o subsidiaria, así como la desvinculación procesal, es un mecanismo por el cual el juez o un tribunal judicial realiza una realineación de la calificación jurídica, de acuerdo a los elementos fácticos que hayan sido probados en el plenario. En este contexto, es necesario reiterar que estas figuras jurídicas proceden cuando a una misma conducta vinculada con el hecho delictivo se le pueda aplicar más de una norma penal, del cual una de ellas desplaza o reemplaza a la otra, por lo que corresponde señalar que la calificación establecida en la acusación respecto de la imputación es siempre postulatoria o provisional<sup>6</sup>. Así, en el presente caso, el recurrente ha evidenciado y constatado fácilmente dicha calificación desde el requerimiento mixto y no ha sido sorpresiva la calificación alternativa<sup>7</sup>, de tal modo que por lo obvio no se ha producido ninguna indefensión. En tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación.

**Undécimo.** Respecto de la figura del título de imputación al recurrente como coautor ejecutivo y luego no ejecutivo, se tiene *primero* que de la prueba testifical —testigos protegidos n.º 04, 05, 07, 12; testigo Jorge Luis Chiclla Medina, Alex Edwin Flores Benito, Miguel Ángel Idme Cruz, Carlos Enrique Zanabria Angulo, Hernán José Espinoza Mamani, Luis Enrique Sáenz Cruz, Humberto Olaechea Guillén, este último perteneciente a la Red nacional de líderes sociales, señaló que el recurrente no aparecía en las marchas propiamente, pero sí transmitía órdenes; entre otros— han señalado las acciones que había realizado el recurrente en su

<sup>5</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 430-2015/Lima, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, fundamento vigésimo primero.

<sup>6</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 82-2012/Moquegua, del quince de abril de dos mil trece, fundamento cuarto último párrafo.

<sup>7</sup> Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia Gea Catalán contra España, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco; fundamento 26. “Este era también el parecer de la Comisión, para la cual el acusado tiene derecho a ser informado no solamente de los hechos imputados, sino también de su calificación jurídica”.

conducta, que fueron para garantizar la realización de la protesta (bloqueo de vías y lugares asignados, pagina 127 de la sentencia de vista); por lo que cabe convenir lo siguiente:

[...] El artículo 23 del Código Penal; como aclara Hurtado – Prado, es una fórmula bastante amplia, desde la concepción del dominio del hecho, y según la distribución funcional de las tareas, no necesariamente se requiere su intervención material en la ejecución misma de los hechos, lo cual dependerá de la importancia de su injerencia en el momento de forjarse la decisión común delictiva [conforme: HURTADO POZO, José – PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2011) Manual de Derecho Penal – Parte General, Tomo II, 4ta. Edición, Lima: IDEMSA, p. 157]. Por otro lado, si se toma en cuenta la concepción de la competencia común del coautor en la realización del tipo penal (competencia preferente por el hecho), ésta se produce cuando varias personas han contribuido culpablemente a su realización mediante aportes prohibidos en una medida cuantitativa de dominio o influencia socialmente relevante –solo se requiere una repartición objetiva del trabajo delictivo– [GARCÍA CAVERO, Percy (2019) Derecho Penal – Parte General, 3ra. Edición, Lima: Editorial Ideas, pp. 751-753]. Es, pues, indiferente a la configuración de la coautoría que se trate de una coautoría ejecutiva –todos los autores realizan todos los actos ejecutivos (completa) o cuando se produce un reparto de las tareas ejecutivas (parcial)– o una coautoría no ejecutiva –se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución– [MUÑOZ CONDE, Francisco – GARCÍA ARÁN, Mercedes (2000) Derecho penal – Parte General, 4ta. Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 501]<sup>8</sup>.

**Duodécimo.** Como ya ha señalado este Supremo Tribunal<sup>9</sup>, la trascendencia y relevancia del calificativo de la coautoría al recurrente no importa si es ejecutiva o no ejecutiva, puesto que en ambas clasificaciones no existe diferencia en cuanto a la determinación de la punibilidad. Esto es así no solo por razones dogmáticas, porque en el ámbito de codelinuencia principal (autor, coautor, instigador, ejecutor, partícipe primario, etcétera) lo determinante no es el título de imputación, sino si el imputado posee la misma determinante criminal que contribuye esencialmente a la realización del ilícito; además por razones prácticas, pues sea que fuese autor, coautor, ejecutor, instigador u otro semejante en dominio, todos reciben la misma pena, porque lo trascendente es la unidad de movimiento

<sup>8</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 274-2020/Puno, del nueve de diciembre de dos mil veinte, fundamento octavo.

<sup>9</sup> [...] en un contexto de codelinuencia -admitida por el recurrente, pues afirma que sería hurto agravado, lo que importa una declaración asimilada-, aunque cada interviniente (coautor, cómplice o partícipe) ejecute un rol en el dominio colectivo de los hechos, todos comparten la posesión, realización y ejecución del ilícito, así como la tenencia de los instrumentos o el uso de mecanismos de ejecución; el aporte colectivo convergente materializa el ilícito. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2221-2021/Cañete, del trece de febrero de dos mil veintitrés, fundamento sexto, apartado b.

corpóreo para materializar la misma resolución criminal<sup>10</sup>. En consecuencia, que el título de intervención sea afinado o perfeccionado (*aggiornamento*) solo es una precisión lingüística o de exhaustividad dogmática que no trasciende el derecho de defensa, mucho menos posee una consecuencia diferente que socave otros derechos o garantías procesales.

**Decimotercero.** En el extremo de la reparación civil, esta Sala Suprema verifica que los recursos de casación de PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEVALLOS y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS trajeron a mención las causales previstas del artículo 429 del Código Procesal Penal y anunciaron diversas infracciones reseñadas en el considerando primero de la presente resolución *ut supra*. Habiendo sido concedido el recurso de casación también por el *quantum* de la reparación civil fijado. En suma, a través de los motivos indicados, los recurrentes no han orientado o desarrollado sus argumentos para cuestionar la motivación del juicio de la responsabilidad civil, conforme se ha establecido en el fundamento *quinto* de la presente resolución (Vid. *ut supra*), sino han sido orientados para cuestionar la *quaestio facti* y el juicio de responsabilidad penal, efectuado a partir de la actividad probatoria por los órganos jurisdiccionales competentes; y los argumentos planteados que eventualmente, desde la perspectiva de los casacionistas, podrían merecer pronunciamiento; en ese sentido, aparecen sus recursos de casación carentes de justificación necesaria correspondiente para permitir el análisis del extremo de la condena civil.

En estas condiciones, se debe señalar de que la sentencia de vista no inobservó preceptos constitucionales, procesales o plenarios invocados, ni incurrió en algún defecto de motivación constitucionalmente relevante. Las casaciones como han sido propuestas se deben declarar inadmisibles.

**Decimocuarto.** La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo. Esto conlleva que se rescinda el extremo del auto concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal.

---

<sup>10</sup> [...] desde una visión hegeliana, el movimiento corpóreo que modifica la realidad puede ser dimensionado o mensurado en la contribución que a la ejecución o producción del mismo se hubiera realizado; sea para producir el movimiento como para que el movimiento alcance los efectos injustos esperados. HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich (1971), *Fenomenología del espíritu*, traducción de Wenceslao Roces, México D.F.; Fondo de cultura económica, pp. 55 a 70. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2210-2022/Lambayeque, del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, fundamento decimonoveno.

**Decimoquinto.** Debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal. Los recursos de casación concedidos se declaran inadmisibles y el extremo del auto concesorio, nulo.

**Decimosexto.** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que incumbe al impugnante asumir tal obligación procesal.

La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el extremo del auto concesorio de PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, en ambos extremos civil y penal; así como el de JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS en el extremo civil, del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 2422).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por: (i) PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS contra la sentencia de vista, del dos de febrero de dos mil veintidós (foja 2155), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **en el extremo que** confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 297), que condenó al recurrente por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión en grado de tentativa —primer párrafo del artículo 200, concordante con el artículo 16 del Código Penal—, a seis años y seis meses de pena privativa de libertad, en agravio de la empresa Minera SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, representado por su presidente Oscar Gonzales Rocha, y por el delito de disturbios —artículo 315 del Código Penal—, en concurso ideal con el delito de entorpecimiento a los servicios públicos —artículo 283, primer y segundo párrafo, del Código Penal—, por el que lo condenó a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, en agravio del Estado; y por el delito de motín —artículo 348 del Código Penal— a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de

libertad efectiva, en agravio del Estado. En concurso real para el recurrente a una pena total de dieciocho años y diez meses de pena privativa de libertad efectiva, empero atendiendo al artículo 50 del Código Penal, referente a que no puede sobrepasar el doble de la pena parcial del delito más grave, finalmente se le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se declaró la reparación civil de forma solidaria contra el recurrente por los delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos el pago por un monto de S/ 500 000 (quinientos mil soles) y el pago de la reparación civil solidariamente por el delito de motín en la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), todo ello a favor del Estado; y por **(ii)** JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS contra la sentencia de vista del dos de febrero de dos mil veintidós (foja 2155), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **en el extremo que** confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 297), que condenó al pago de la reparación civil de forma solidaria contra el recurrente por los delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos por un monto de S/ 500 000 (quinientos mil soles) y el pago solidariamente por el delito de motín de la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), todo ello a favor del Estado.

**III. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber y los devolvieron.

**SS.**  
SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
ALTABÁS KAJATT  
SEQUEIROS VARGAS  
CARBAJAL CHÁVEZ  
MELT/jlmc